



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2190-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	18/05/2017 Hora: 16:18:33.9... Folios:

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-0977 del 11 de marzo del 2017, La Corporación **NO AUTORIZÓ EL TRAMITE DE OCUPACION DE CAUCE**, solicitado por los señores **BETTY ZAPATA NARANJO** con cedula de ciudadanía N° 38.558.480 y el señor **ANTONIO BUSTOS NARANJO**, con cedula de ciudadanía N°75.078.069, quienes actúan en calidad de propietarios, para el desvío de 140 m de la fuente, mediante la construcción de 111 m de colector en tubería PVC de 36" y cámaras de inspección, Llevando las aguas por un costado del mismo lote, hasta conducir las a la parte inferior del mismo, descarando las aguas al mismo cauce para el proyecto TORRES DE GETSEMANI, en beneficio del predio identificado con FMI 018-119752 ubicado en la vereda Horizontes del Municipio de El Peñol, toda vez que el predio hace parte de la ZONA RURAL según el EOT vigente del Municipio de El Peñol no se permite este tipo de proyectos y tampoco se permite la modificación, desvío ni encauzamiento de las fuentes hídricas.

Que el acto administrativo anteriormente enunciado, fue notificado de manera personal por medio electrónico el día 21 de marzo de 2017, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la señora **BETTY ZAPATA NARANJO**, a través del Oficio Radicado N° 112-1034 del 29 de marzo del 2017, interpone Recurso de reposición en contra de Resolución N° 112-0977 del 11 de marzo del 2017.

EVALUACIÓN DEL RECURSO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en el artículo 77 lo siguiente:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nr: 890985196-8
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Etd: 401-461, Páramo: Etd 532, Aguas Etd: 507, Rosas: 534 85 88
Porces Nus: 866 01 26, Techobambá: 520 26 99, 520 26 99
CTES Aeropuerto José María Córdoba: Teléfono: 520 70 46 - 267 43 29

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que la señora **BETTY ZAPATA NARANJO**, interpuso Recurso de Reposición dando cumplimiento a los anteriores requisitos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que de acuerdo a nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Inconformidad con el acto administrativo de la referencia:

"(...)"

Se solicita Revocar el Auto Radicado 112-0977-2017 del 11 de Marzo de 2017, en el cual Comare niega la autorización de ocupación de cauce, en el cual se observa que no se tuvieron en cuenta, todos los aspectos técnicos del trámite radicado, ni la evaluación de las certificaciones aportadas. (Negrilla fuera del texto original).

"(...)"

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Mediante el Oficio Radicado N° 112-1034 del 29 de marzo del 2017, la señora **BETTY ZAPATA NARANJO**, solicita que se reponga lo dispuesto en la Resolución N° 112-0977 del 11 de marzo del 2017, presentando los siguientes argumentos a saber:

"(...)"

1. **Que la certificación expedida por Planeación Municipal, donde consta que el predio a beneficiarse con el permiso ambiental quedará dentro de la revisión que se adelanta del EOT como zona de expansión urbana para ser desarrollada mediante Plan Parcial, es suficiente para permitir la realización de un proyecto urbanístico aunque este se encuentre clasificado como suelo rural.**
2. **Que el proyecto que se pretende realizar responde a un proceso ordenado que busca madurar una alternativa que es prioritaria para el municipio, como lo es la zona de expansión urbana.**

3. De igual manera argumenta la recurrente que el desvío y encauzamiento de la fuente es necesario debido a que:

- a) Con la intervención de la fuente, **no se presenta afectación sobre la comunidad y no existe tampoco un efecto significativo sobre los factores bióticos y abióticos, pues solo se intervendría un tramo aproximado de 111 metros, con el fin de evitar precisamente la modificación y alteración de las condiciones del cuerpo de agua.**
- b) Que la fuente presenta un caudal escaso y es un foco de contaminación debido a que discurren aguas residuales de varios predios, donde se proliferan, los olores, microorganismo e insectos, limitándose de esta manera el desarrollo urbanístico.
- c) Que el predio de su propiedad se ha convertido en la fuente de recolección y conducción de gran cantidad de agua de escorrentías que baja de la cabecera de la vía que conduce del Peñol a la vereda pozo, lo que les genera otro perjuicio adicional como la inundación de parte del lote ya que estas aguas conducen sin ninguna dirección.

"(...)"

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal como quedó consagrado en el Artículo quinto de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que con el fin de atender el Recurso de Reposición interpuesto, funcionarios de la Corporación evaluaron la información presentada generándose el informe técnico N° 122-0504 del 5 de mayo del 2017, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

El predio identificado con matrícula No 018-119752, en el EOT vigente del municipio de El Peñol, está localizado en SUELO RURAL y por el hecho de que dicho predio se esté evaluando para quedar dentro de la zona de expansión urbana, en la revisión del EOT que se adelanta y pueda entonces ser desarrollado mediante Plan Parcial, no es argumento para que la Corporación modifique la decisión adoptada, hasta tanto dicha revisión quede en firme, agotando el procedimiento previsto que incluye la concertación con la Autoridad Ambiental.

Todo trámite ante la Corporación debe cumplir con los requerimientos técnicos, jurídicos y ambientales vigentes, pero en especial, el trámite de Ocupación de cauce debe cumplir con el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, por medio del cual se establecen "Los determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección y conservación aferentes a las corrientes hídricas o nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia". Con la propuesta planteada por el recurrente no se cumple dicho acuerdo.

Es función misional de la Corporación el velar por la protección de los recursos naturales, entre ellos el agua, a través de sus fuentes hídricas y es por ello que entre los lineamientos para la atención de trámites para el uso y aprovechamiento del Recurso Hídrico, no se permite la modificación, el desvío ni el encauzamiento de las fuentes hídricas.

Es procedente aclarar que las certificaciones aportadas, sí fueron incluidas en la evaluación técnica del trámite, pero no aportaron elementos que permitieran adoptar una decisión favorable.

No es factible acoger el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 112-0977-2017, ya que el predio continúa siendo rural y el planteamiento del proyecto debe respetar la fuente que discurre por el predio y su ronda hídrica, según las disposiciones del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, sin cambiar el alineamiento de dicha fuente e incluyendo el mejoramiento de la capacidad hidráulica del cauce natural. (Negrilla fuera del texto original).

"(...)"

De igual manera es importante recalcar que el artículo 19 de la Ley 388 de 1997, estableció mediante los planes parciales de ordenamiento territorial, la posibilidad de complementar las disposiciones de los planes de ordenamiento, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macro proyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales.

Dicho mecanismo fue reglamentado por el Decreto 2181 del 2006, estableciendo el procedimiento para la formulación y adopción de los planes parciales, en el artículo 10 de dicha norma se consagra lo siguiente:

"(...)"

Artículo 10. Planes parciales objeto de concertación con la autoridad ambiental. Serán objeto de concertación con la autoridad ambiental respectiva los planes parciales que presenten alguna de las siguientes situaciones:

4. Los que se desarrollen en suelo de expansión urbana.

"(...)"



De esta manera los planes parciales que pretendan desarrollar suelo de expansión urbana, deberán ser concertados con la autoridad ambiental, quien deberá realizar una revisión de los siguientes términos establecidos en el artículo 12 del Decreto 2181 del 2006:

"(...)"

1. La identificación de los elementos que por sus valores naturales, ambientales o paisajísticos deban ser conservados y las medidas específicas de protección para evitar su alteración o destrucción con la ejecución de la actuación u operación urbana.

2. El análisis de las características geológicas, geotécnicas, topográficas y ambientales del territorio.

3. La delimitación de las áreas de reserva y protección ambiental, las zonas de amenaza y riesgo y las condiciones específicas para su manejo definidas por el plan de ordenamiento territorial y la autoridad ambiental.

4. Las condiciones para el manejo y disposición de vertimientos

"(...)"

En consideración a los parámetros que deberá tener en cuenta la autoridad ambiental para realizar la concertación de los planes parciales es que la corporación da aplicación a las áreas de reserva y de protección ambiental; específicamente a lo establecido en el acuerdo 251 del 10 agosto del 2011, por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la Reglamentación de las Rondas Hídricas y las Áreas de Protección o Conservación Aferente a las Corrientes Hídricas y Hacimientos de aguas, debido a que es en este acuerdo donde en primer momento se estableció mediante el artículo sexto lo siguiente:

"(...)"

ARTICULO SEXTO: INTERCENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las Rondas Hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no **generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente** y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

"(...)"

Una vez se haya surtido la etapa de concertación de que habla el Decreto 2181 del 2006, establece el artículo 16 de dicha normatividad que se deberá adoptar el plan parcial mediante decreto y de acuerdo al artículo 17 la vigencia de este será la que se determine dicho decreto.

En este orden de ideas se puede concluir que la adopción del plan parcial del ordenamiento territorial debe responder a un proceso de concertación con la autoridad ambiental; que deberá tener en cuenta para la etapa de concertación instrumentos como el acuerdo 251 del 2011, y específicamente lo relacionado con las rondas hídricas, en donde se verifique que la solicitud de intervenir rondas se adecue a los supuestos establecidos en el artículo sexto y que la intervención no imposibilite el libre escurrimiento de la corriente, de igual manera el plan parcial entrara a regir a partir de la expedición del respectivo Decreto por parte de la autoridad competente una vez se surta todo el proceso; por lo que el hecho que se esté tramitando un plan parcial no puede suplir la adopción del mismo, y por lo tanto solo se podrá considerar zona de expansión urbana las áreas que se determinen desde el momento en que dicha norma entre en vigencia.

En último momento es importante resaltar que el establecimiento de zonas de protección ambiental como las rondas hídricas, no solo responde al deseo del ordenamiento jurídico de proteger los recursos naturales, sino también a la incesante necesidad de proteger a la población de desastres naturales de originados por la mancha de inundación, y de ninguna manera podrá catalogarse dicha actividad protectora como una un deseo deliberado de causar perjuicios.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Jurídica/Anexos

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, Fax: 546 02 29
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: rj@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ed: 401-461, Páramo: Ed: 532, Aguas Calientes: Ed: 402
Porce Nus: 866 01 26, Tumbaco: Ed: 403
CITES Aeropuerto José María Córdova - Tumbaco: Ed: 404

En este orden de ideas, ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente está llamado a prosperar, por lo que este despacho en la parte resolutive del presente acto administrativo confirmara en todas sus partes lo contemplado en la Resolución N° 112-0977-2017 del 11 de Marzo de 2017.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 112-0977-2017 del 11 de Marzo de 2017, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto a los señores **BETTY ZAPATA NARANJO** y **ANTONIO BUSTOS NARANJO**.

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLAS



JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Sergio Barrientos Muñoz / fecha 17 de mayo de 2017/ Grupo de Recurso Hídrico

Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero

Expediente: 05.541.05.26449

Asunto: Recurso de Reposición